

Dictamen Núm. 32/2024

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de febrero de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 6 de noviembre de 2023 -registrada de entrada el día 14 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida al cruzar por un paso de peatones ubicado en el tramo urbano de una carretera de titularidad autonómica.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 24 de enero de 2023 el interesado, que dice actuar en nombre propio y bajo asistencia letrada, presenta a través del Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de

Asturias- para el resarcimiento de los daños sufridos a consecuencia de una caída en la calzada.

Refiere que el percance tuvo lugar el día 18 de noviembre de 2021 “en la calle, cuando se disponía (a) cruzar haciendo uso del paso de peatones (...), como consecuencia del mal estado en el que se encontraba el pavimento de la vía pública, con baches de significativa dimensión, así como con ‘parcheados’ en el asfaltado que propiciaban aún más si cabe la formación de los mentados desniveles y hundimientos”.

Señala que “en la actualidad tal pavimento se encuentra en perfectas condiciones de asfaltado, lo cual supone (...) un reconocimiento tácito por parte de la Administración del mal estado en el que se encontraba la vía pública y de la necesidad de acometer labores de reparación”.

Explica que como consecuencia de la caída sufrió “una herida inciso-contusa en región palmar de la mano izquierda, así como fractura de falange proximal de 4.º y 5.º dedos, con angulación dorsal”; lesiones de las que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente. También precisó “asistencia fisioterapéutica”, recibiendo el alta médica el día “22 (*sic*) de marzo” de 2022 con secuelas “en forma de déficit para cerrar el puño de su mano izquierda”.

Cuantifica la indemnización que solicita en nueve mil trescientos setenta y siete euros con sesenta y dos céntimos (9.377,62 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 23 días de perjuicio personal particular moderado, 102 días de perjuicio personal básico, perjuicio por intervención quirúrgica y 6 puntos de secuelas.

Adjunta copia de los siguientes documentos: informe médico de valoración del daño corporal de 30 de junio de 2022, fotografía del lugar donde sucedieron los hechos y diversos informes médicos relativos a la asistencia recibida tras el accidente.

2. Mediante oficio de 16 de febrero de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Rural y Cohesión Territorial solicita informe

al Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras y al Servicio de Estudios y Seguridad Vial sobre diversas cuestiones relativas a la reclamación presentada.

3. En idéntica fecha, se pone en conocimiento de la compañía aseguradora de la Administración la presentación de la reclamación.

4. Con fecha 17 de febrero de 2023, el Servicio de Estudios y Seguridad Vial informa sobre los aforos de tráfico donde ocurrió el siniestro, carretera "AS-19 (*sic*)", en el punto kilométrico "15+000 (*sic*)", y analizados "todos" los años "no se encontraron mediciones en la base de datos".

5. El día 17 de mayo de 2023 emite informe la Ingeniera Civil, con el conforme del Jefe de la Sección de Conservación de la Zona Central y el visto bueno del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras. En él indica que, "según la información facilitada por el celador de la zona (...), el personal de la brigada del Área del Servicio de Conservación no tuvo conocimiento del supuesto accidente el día 18 de noviembre de 2021 en el p. k. 0+350 de la carretera AS-17, Avilés-Riaño".

Señala que "el firme se encuentra en un estado aceptable aunque en zonas puntuales y sobre todo después de temporales pueden aparecer baches (...). El paso de peatones fue reparado mediante mezcla bituminosa en caliente en diciembre de 2021 (...). No existía señalización adicional en la zona". Y añade que "no se realizaron recorridos de vigilancia el (...) 18 de noviembre de 2021 (...) ni el día anterior".

Adjunta el informe de la Unidad de Vigilancia N.º 5 en el que se define la geometría, la anchura y la señalización en el p. k. solicitado, y se aportan imágenes y un croquis del lugar.

6. Mediante oficio de 22 de mayo de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora requiere a la representante del interesado para que proceda a la subsanación de la solicitud aportando el poder otorgado a su favor.

7. El día 22 de mayo de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días.

El 26 del mismo mes, la representante del reclamante atiende al requerimiento formulado y aporta una copia del poder otorgado ante notario el día 26 de mayo de 2023.

8. Con fecha 29 de junio de 2023, la representante del interesado presenta un escrito a través del Registro Electrónico en el que comunica que recientemente ha cambiado de despacho y “le ha resultado imposible (...) recoger las cartas certificadas”, por lo que solicita “nuevamente la comunicación intentada en fecha 8 de junio del presente de forma electrónica”, facilitando a tal efecto una dirección de correo electrónico.

9. Mediante oficio notificado a la representante del perjudicado el 5 de julio de 2023, el Jefe del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora le comunica la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 12 de julio de 2023, presenta ésta un escrito de alegaciones en el que puntualiza “que el bache causante del siniestro se encontraba próximo a la acera que discurre por el margen derecho de la mencionada calle, dirección centro de la ciudad, no ajustándose a la realidad lo mencionado por el Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras cuando refiere que la caída `se produjo al tropezar con unos baches que se encontraban en medio de la calzada’”. Indica que en la fotografía “aportada por esta parte (...) se

muestra perfectamente (...) el bache causante del siniestro, siendo este el que se muestra en la parte inferior izquierda de la imagen”. Significa que la Policía Local de Avilés se personó en el lugar de los hechos emitiendo informe al respecto, aunque advierte del “carácter escueto y poco claro” del mismo, pues “no se acompaña fotografía alguna del lugar del siniestro, y faltando totalmente a la verdad (...) dice `no observar ninguna imperfección en la zona que pudiera haber provocado la caída´ cuando la fotografía tomada por el propio perjudicado supone una prueba más que evidente de lo contrario”.

Tras destacar que en el informe policial “se proporcionan los datos de un testigo ocular de los hechos”, insiste en que el paso de peatones “fue reparado (...) en diciembre de 2021 (...), escasos días después del accidente (...), lo cual entendemos es una prueba evidente del mal estado en el que se encontraba la vía”.

Adjunta el informe librado por dos agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de Avilés, con el visto bueno del Coordinador, el día 18 de noviembre de 2021.

10. El día 29 de agosto de 2023, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella razona que, “teniendo en cuenta que la visibilidad en la zona (...) es superior a 100 metros en ambos sentidos, que se trata de un señor de 79 años” y que con base en la documentación obrante en el expediente “no se puede deducir ningún hecho atribuible a la presente Administración que pueda estimarse o valorarse como origen de la causa, o que haya podido contribuir al resultado dañoso, y que el propio interesado declaró que (...) ha tropezado en el rebaje existente en la calle precipitándose al pavimento en el propio rebaje del paso de peatones al iniciar el mismo, sin precisar la irregularidad exacta que pudiera haber sido el motivo de la caída, cabe atribuir el hecho causante como culpa exclusiva de la víctima”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 6 de noviembre de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. de la Consejería de Fomento, Cooperación Local y Prevención de Incendios, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, de conformidad con lo establecido en artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Ahora bien, advertimos que al inicio del procedimiento se ha tenido por representante del interesado a la letrada que le asiste aunque esta no suscribe el escrito de reclamación en su nombre, pese a lo cual se la requiere para que acredite dicha condición. Si bien tal requerimiento resultaría *a priori* inútil -dado que la reclamación viene rubricada por el propio perjudicado-, lo cierto es que durante el trámite de audiencia la letrada accede al expediente y presenta un escrito de alegaciones “en nombre y representación” del reclamante. Al respecto, este Consejo ya ha señalado en anteriores ocasiones (por todas, Dictamen Núm. 242/2023) que determinados actos de los interesados, como la presentación de la reclamación, la fijación de la petición indemnizatoria o el acceso al expediente -por contener datos personales-, requieren la acreditación de la representación, bien a través de poder notarial, bien confiriéndola ante el funcionario correspondiente -*apud acta*-. En este caso, obra incorporado al expediente un poder notarial de fecha 26 de mayo de 2023 que, a pesar de que es posterior a la fecha de presentación de la reclamación, precede al resto de actuaciones. En todo caso, debe significarse que en aplicación del principio *pro actione* el Tribunal Supremo admite que, “aunque el poder o apoderamiento se otorgue a raíz del requerimiento de subsanación, es decir, después de éste, sin existir antes (...), tal situación no merece otra valoración que la propia de un mero defecto formal sin transcendencia invalidante, ya que no es imaginable que quien ejerce la profesión de Procurador de los Tribunales comparezca ante un órgano jurisdiccional en nombre de una persona sin que tal comparecencia vaya precedida de una encomienda para ello recibida de esa persona o desde la dirección letrada que le asesora” (Sentencia de 13 de mayo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:1090-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección, 5.ª). En consecuencia, ha de considerarse acreditada la condición de representante de la abogada del reclamante.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada como titular de la vía AS-17 en la que se produjo el percance.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que “el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 24 de enero de 2023 y, si bien la caída de la que trae causa tuvo lugar el 18 de noviembre de 2021, la documentación incorporada al expediente acredita que a consecuencia de las lesiones sufridas el interesado tuvo que seguir tratamiento rehabilitador, siendo alta definitiva el día 23 de marzo de 2022, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento y los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo

91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos por el interesado a consecuencia de una caída debida a la existencia de un bache en un paso de peatones situado en la carretera AS-17, Avilés-Riaño.

A la vista del atestado policial, no existen dudas acerca de la realidad del accidente, y los informes médicos obrantes en el expediente dan cuenta asimismo de los daños sufridos por el perjudicado, por lo que debemos considerar acreditado un daño real y efectivo cuyo alcance y evaluación económica determinaremos si concurren los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con ocasión de la utilización de un servicio público, en este caso de una carretera de titularidad autonómica, no implica que con base en dicha titularidad todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, siendo preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal.

A estos efectos, y dado que el reclamante imputa el accidente y las lesiones sufridas al titular de la vía pública, debemos comenzar nuestro análisis

señalando que el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, establece que “Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Al respecto, es doctrina reiterada de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento que soporta el tráfico rodado de forma continuada.

Por otro lado, procede recordar que este Consejo ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones (por todas, Dictámenes Núm. 237/2018, 119/2021 y 220/2022) sobre la singularidad y trascendencia que debe darse al hecho de que los desperfectos constatados en la vía pública y la producción de una caída ligada a los mismos tengan lugar en un paso de peatones; circunstancia que concurre en el presente supuesto. En este sentido, tal y como señalamos en el Dictamen Núm. 8/2013, “el hecho que justifica esa especial consideración de las irregularidades del pavimento existentes en pasos peatonales deriva de la necesidad que tienen quienes transitan por ellos de vigilar la aproximación (en ambos sentidos) de vehículos al lugar señalado, siendo ese control prioritario a cualquier otra acción, incluso a la comprobación del estado del suelo; no obstante, hay que subrayar que esa necesidad de vigilancia del tránsito de vehículos no es igual en todos los pasos de peatones. Adquiere especial relevancia en los que no están regulados semafóricamente y decrece significativamente en los que tienen dicha regulación, donde, protegido por las señales luminosas que ordenan el tráfico, el peatón puede y debe comprobar el estado del pavimento con la diligencia normalmente exigible; esto es, en parecidas condiciones que en las aceras”.

En el asunto sometido a nuestra consideración, estamos ante un paso de peatones regulado semafóricamente (tal y como se aprecia en la fotografía que se acompaña a la reclamación), lo que permite al viandante prestar una mayor atención al estado del firme por el que transita.

Respecto a la deficiencia que provoca el percance, el perjudicado refiere que “sufrió una aparatosa caída (...), cuando se disponía (a) cruzar haciendo uso del paso de peatones (...), como consecuencia del mal estado en el que se encontraba el pavimento de la vía pública, con baches de significativa dimensión, así como con ‘parcheados’ en el asfaltado que propiciaban aún más si cabe la formación de los mentados desniveles y hundimientos”. No obstante, debe significarse que los agentes que se personaron en el lugar de los hechos inmediatamente después del accidente informaron que “no se observa ninguna imperfección en la zona que pudiera haber provocado la caída, pudiendo ser el mismo rebaje del paso de peatones donde se produjo el tropiezo de la persona lesionada”, manifestándoles el accidentado que “ha tropezado en el rebaje existente en la calle (...), precipitándose al pavimento en el propio rebaje del paso de peatones al iniciar el mismo”, aunque “no precisa la irregularidad exacta que pudiera haber sido el motivo de la caída”. En el escrito de alegaciones el reclamante cuestiona el informe policial, y concreta que “el bache causante del siniestro se encontraba próximo a la acera que discurre por el margen derecho (...), siendo este el que se muestra en la parte inferior izquierda de la imagen, y no así los baches existentes en medio de la calzada (...), que (...) nada tuvieron que ver con la caída”. A la luz de la instantánea que aporta el interesado -única prueba que acompaña para dar cuenta del estado de la vía-, se observa que la carretera presenta algunas zonas reparadas -que contrastan por su color más oscuro con el resto de la calzada-, pero no se aprecian baches que como tales que generen un hundimiento en el pavimento en las inmediaciones de la acera. Por su parte, la Ingeniera Civil de la Sección de Conservación de la Zona Central informa que

“el firme se encuentra en un estado aceptable aunque en zonas puntuales y sobre todo después de temporales pueden aparecer baches”.

Según reiterada doctrina jurisprudencial recogida en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 31 de octubre de 2023 -ECLI:ES:TSJAS:2023:2493- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), “en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

En el asunto sometido a nuestra consideración, los agentes policiales que inspeccionaron la zona no observaron imperfecciones susceptibles de provocar una caída, y en la imagen que aporta el perjudicado no se aprecian oquedades, huecos o hundimientos significativos en la calzada como para generar un riesgo objetivo para el viandante, más allá de ligeros resaltes o parcheados consecuencia de las labores de reparación sobre el asfaltado.

Por otra parte, ha de subrayarse que el percance tuvo lugar en una zona con una visibilidad superior a 100 metros y en un paso de peatones con un ancho de 17 metros en un tramo recto -según los datos que figuran en el informe de la Unidad de Vigilancia N.º 5-, sin que el interesado haya invocado la existencia de obstáculos que dificultaran la visibilidad. En este contexto, el estado de la vía no puede erigirse en factor determinante del siniestro, pues en un paso de cebrá con regulación semafórica el peatón no puede dejar de atender al estado manifiesto de la vía, por lo que se concluye que las anomalías señaladas -parcheados de la carretera- carecen de la entidad suficiente como para estimar que se incumple el estándar exigible al servicio público. Delimitado este en términos de razonabilidad, no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente en un paso de peatones.

Por lo demás, el hecho de que con posterioridad a la caída se hayan realizado trabajos de reparación o mantenimiento en la zona no supone reconocimiento de responsabilidad, sino que tal circunstancia lo único que revela -como viene señalando este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 13/2017)- es la diligencia en el cumplimiento por parte de la Administración reclamada de su obligación de conservación del viario. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro

universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.